



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-025- <b>2019-00442-00</b>
Demandante:	LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**a. Pretensiones:**

La actora depreca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2477 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó el reintegro del demandante al servicio activo, sin solución de continuidad, en el mismo cargo en el que fue retirado o a uno de igual o superior categoría y con funciones acordes al grado que deba reconocerse, teniendo presente su derecho a ascenso con sus compañeros de curso, o a los que correspondan teniendo en cuenta el tiempo que se acumule al momento del reintegro, al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro debidamente indexados con la declaración de no incompatibilidad con la asignación de retiro, la actualización de las sumas y la condena en costas.

Reseña como **hechos** relevantes los siguientes:

1.- El demandante ingreso como oficial de las Fuerzas Militares, Fuerza Aérea Colombiana, el 01 de diciembre de 1998.

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:2.

2.- Durante su vida militar el demandante ocupó varios cargos, con una hoja de vida intachable que le llevó al grado de mayor, no registró antecedentes administrativos, penales, disciplinarios o fiscales, se le consignaron en su hoja de vida anotaciones de mérito y conceptos positivos por desempeño en el cargo y ocupó el puesto 8 entre sus compañeros de curso.

3.- Para el año 2005, el demandante se desempeñaba como Jefe Subdirección de confiabilidad, cargo en el cual el excelente desempeño del oficial y sus excelentes resultados proyectaron a esa sección para el año 2007, como una jefatura adscrita a la Jefatura de Operaciones Logísticas Aeronáuticas de la FAC, en la cual se designó como director al actor. Al 31 de enero de 2008 asume como jefe de la Jefatura de Operaciones Logísticas Aeronáuticas de la FAC al señor Brigadier General Flavio Enrique Ulloa Echeverry, quien para el mes de abril de 2008 le ordena que ante el diagnóstico de presencia del fenómeno de Flutter en el equipo AC47T llamado fantasma, que determinaba su imposibilidad de certificación en confiabilidad para su operación que le permitiera a la flota operar, a lo cual se negó el actor, hecho que motivó una incesante y agresiva persecución laboral que perduró hasta el retiro del servicio, pasando por investigaciones disciplinarias y penales.

4.- Que para el año 2015 debía ser seleccionado para realización del curso de estado mayor como requisito para el ascenso al grado de teniente coronel que debía darse en el mes de diciembre de 2016, no obstante, de manera ilegal no fue seleccionado razón por la que se adelanta proceso de nulidad y restablecimiento bajo el radicado 252693333001201200, en el Juzgado 1 Administrativo de Facatativá.

5.- Como antecedente a la decisión de retiro se llevó a cabo la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional consignada en el acta No. 002 del 11 de marzo de 2019 cuyo contenido es idéntico al plasmado en el acto de retiro, no obstante de esa acta no se tiene la asistencia ni la firma del Comandante de la Armada Nacional, miembro obligado de la junta de conformidad con el artículo 30 de decreto 2335 de 1971.

### **c. Invocó como normas violadas**

Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 123, 209 y 217

Legales

Ley 1104 de 2006, artículo 24

Ley 1437 de 2011 artículo 1, 3 y 44

Decreto 1790 de 2000, artículo 103

Decreto 1799 de 2000, artículos 3, 4, 5, 53, 64 y 65

Decreto 2335 de 1971

**Estructuró el concepto de violación, en síntesis, de la siguiente forma:**

Indicó que en el presente caso se configura las causales violación a las normas en que debía basarse y expedición irregular por cuanto mediante Acta No. 002 del 11 de marzo de 2019 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares se recomienda el retiro del actor por la causal llamamiento a calificar servicios, basados en la consideración genérica de que este oficial tiene derecho a la asignación de retiro y debido a ello puede ser retirado, esto es, la recomendación se emite solo bajo el entendido del cumplimiento del requisito objetivo de tiempo de servicio y no considerando nada respecto del mejoramiento del servicio, situación que también considera encaja en la causal de falsa motivación.

Consideró que la recomendación de retiro se muestra ligada a la ilegal decisión de no seleccionarlo al Curso de Estado Mayor, impidiendo así su ascenso en la carrera militar al grado de teniente coronel, por lo que la misma se encuentra también viciada.

Argumenta que existe una violación a las normas en que debía basarse el acto acusado y una expedición irregular por producirse el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios por cuanto la decisión de retiro se basó con el fin de suplir el requisito consagrado en el artículo 99 del Decreto Ley 1790 del 2000, en la recomendación emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa consignada en el Acta No. 002 del 11 de marzo de 2019, en la cual se da fe que no asistió el Comandante de la Armada Nacional, miembro obligado de la junta cuya asistencia es obligatoria, lo que determina que la conformación de la junta fue ilegal y por tanto la recomendación allí emitida es también ilegal viciando con nulidad la expedición del acto administrativo que resulta irregular por no satisfacer ese requisito.

Manifestó que en el presente caso no existió relación entre el mejoramiento del servicio y la hoja de vida del actor, toda vez que las evaluaciones y clasificaciones legalmente efectuadas a este no fueron tenidas en cuenta, por lo que la finalidad del mejoramiento del servicio fue ajena al ejercicio de la facultad discrecional, aspecto que considera configura también la desviación de poder, sumado a que el fin oculto fue el de escoger de oficiales mayores para el retiro del servicio activo en forma arbitraria y caprichosa a voluntad del comandante de la Fuerza Área.

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:4.

Consideró vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa en la medida que el procedimiento para el retiro permaneció oculto y cuyos resultados no le fueron comunicados a pesar de solicitarlos posteriormente mediante derecho de petición.

Finalmente indica que la constante persecución a la que se sometió el actor determinó la no selección para curso de ascenso y su posterior retiro.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **a. Argumentos de la defensa.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA, contestó en forma oportuna la demanda indicando que la estructura PIRAMIDAL de la fuerza militar tiene su fundamento en la necesidad de cumplir con la función que les es asignada dentro del Estado y las necesidades del servicio, lo que implica que no todos pueden llegar a ascender al grado más alto, premisa constitucionalmente acatada dentro del estamento militar y dentro de toda la administración pública.

Indico, que en ningún momento es caprichoso, por parte de los Comandos de Fuerza o del Ministerio de Defensa Nacional, determinar si por conveniencia, animadversión, afectos, preferencias o cuestiones derivadas de los sentimientos humanos se conforma una planta de personal; esa facultad le es inherente al Gobierno Nacional con base en su presupuesto o dinero con el que dispone para sufragar gastos de personal y las necesidades del aparato estatal.

Citó apartes de las sentencias SU-091 de 2016 y del Conejo de Estado de fecha 12 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01134-01(0866-14), para significar la no obligatoriedad de motivación del acto administrativo.

### **b. Pruebas obrantes en el expediente.**

- a.- Resolución 2477 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se retira de servicio al actor (fl. 57 pdf).
- b.- Extracto hoja de vida del demandante (fl. 60 pdf).
- c.- Folio de vida (fl. 68 -410 pdf).
- d.- Disposición No. 039 de 2013 (fl. 413pdf).
- e.- Disposición 016 de 2018 (fl. 433 pdf).

f.- Acta 02 de 2019 (fl. 459 pdf).

g.- Oficio No. 201910390104381 del 27 de agosto de 2019, respuesta a solicitud del actor respecto de total cupos para grado de mayo (fl. 470 pdf).

h.- Oficio No.201912990037761 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se remiten los antecedentes del actor (fl. 472 pdf).

i.- Certificación de tiempo de servicios (fl. 477 pdf).

j.- Certificación ultima unidad de prestación de servicios del actor (fl. 479 pdf).

k.- Certificación de nómina (fl. 481 pdf).

l.- correo electrónico que contiene la certificación en la cual consta si los oficiales del Grado Mayor que no fueron seleccionados para el curso de Estado Mayor 2016, al 24 de abril de 2019 fueron en su totalidad retirados del servicio activo, de no ser así especificar quienes no fueron retirados y quienes si lo fueron (fl. 638 y 658 pdf).

m. Certificación en la cual consta las listas de clasificación que durante el grado mayor tenían los cinco (5) compañeros de curso del demandante ubicados jerárquicamente por debajo o que le preceden a él en el escalafón militar (menos antiguo) que haya ascendido al grado de teniente coronel en diciembre de 2016 y se encuentren en servicio activo (fl. 638 y 658 pdf).

Igualmente, en la audiencia de pruebas se recaudaron los siguientes testimonios:

**TESTIMONIO DE ABELARDO MORENO LEMOS**

**A los interrogantes del Despacho,** Luego de los generales de ley indicó:

**Preguntado:** Sabe porque está citado a declarar

**Contesto:** En específico no, sé que es para ser testigo se su actuar por su desempeño en la fuerza.

**Preguntado:** Como fue la trayectoria del actor

**Contesto:** Conozco a mayor desde la escuela por el proceso de asensos de la Fuerza Aérea, el en la especialidad de mantenimiento, inicio sus trabajos en palanquero, luego en el comando de la Fuerza Aérea, posteriormente se dio la oportunidad se ser comandante

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:6.

de un grupo técnico del comando de área de mantenimiento, se me informó que el iba a ser asignado a ese grupo y trabajamos por tres años.

**Preguntado:** Que época se refiere específicamente.

**Contestó:** Empezamos en el 2014, hasta diciembre de 2017.

**Preguntado:** Durante ese tiempo que pudo evidenciar en el desempeño profesional del actor.

**Contesto:** Su actuar fue muy bueno, fue la persona de confianza, inclusive se presentaron algunos eventos que son objeto de investigación en la fuerza, que demostraron problemas en el área administrativa, en el área de manejo de personal, se identificaron los temas y se empezó a trabajar con él en esas áreas y se lograron muy buenos resultados durante esos años.

**Preguntado:** Esos hechos o hallazgos de que año fueron.

**Contesto:** Del año 2014 y 2015.

**Preguntado:** Sabe de algún hecho ocurrido entre Flavio Enrique Ulloa Echeverry y el demandante.

**Contesto:** Se que hubo una situación con el señor General retirado Ulloa y el actor, pero específicamente no la conocí, la sé porque el me la comentó, pero no fui testigo del evento.

**Preguntado:** La situación que me relata de 2014, con el hecho que se le pregunta del señor Flavio Enrique Ulloa Echeverry son diferentes o tiene una línea de tiempo similar.

**Contestó:** Se que hubo una situación con el General Ulloa antes de llegar a CAMAL, no la conocí directamente, la sentí por la interacción entre el demandante y el General Ulloa. Se deja constancia que los hechos relacionados por el testigo no son hechos relacionados en la demanda.

**Preguntado:** Sabe porque fue retirado del servicio el actor en el año 2019.

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe en qué competencia estuvo el actor para el ascenso y con quien participo para el ascenso.

**Contesto:** Específicamente del curso de él no, creo que estaba Omar días, Jaime Rincón y Gutiérrez.

**Preguntado:** Usted trabajó con ellos

**Contesto:** Si con dos de ellos hasta hace poco

**Preguntado:** Usted llegó a calificarlos de alguna forma en el momento que trabajó con ellos

**Contesto:** Si

**Preguntado:** En que época

**Contesto:** En estos momentos, año 2021.

**Preguntado:** Estas personas también fueron calificadas como excelentes

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Sabe cuándo se hizo la junta asesora para ascenso si hubo un hecho diferencial del demandante con relación a los demás.

**Contesto:** Los califique en el año 2021 no para el periodo anterior al ascenso.

**Preguntado:** Dice que se le hizo raro el no ascenso del actor, sabía de las condiciones de las otras personas del curso de él.

**Contestó:** No, porque no sabía de las condiciones de esas personas.

**Preguntado:** Sabe que es el fenómeno flutter

**Contestó:** Es un tema de estructuras de aeronaves, resonancia en superficie de controles de aeronaves.

**Preguntado:** Sabe si el problema que hubo con la aeronave y el fenómeno flutter, fue un tema latente al momento de su ingreso a la base.

**Contesto:** No sé qué relación haya tenido un problema que hubo en el 2014 con una aeronave en las situaciones del 2018 narrada.

**Preguntado:** Antes de ese hecho, conoce de alguna investigación disciplinara por las fallas de las aeronaves por el fenómeno flutter.

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe en que consistían las presuntas persecuciones al actor por cuenta de algún superior.

**Contesto:** En ocasiones con el general Flavio que ya estaba retirado y el contrato de la CIA que dirigía el General Flavio, en punto de la supervisión de un contrato, frente a las observaciones expuestas por el actor.

**Preguntado:** usted había solicitado reconocimiento para el demandante.

**Contestó:** Si

**Preguntado:** Sabe si el actor tuvo investigaciones disciplinaria o penal.

**Contesto:** Si me comentó que tenía investigaciones, específicamente porque y cuales no.

**A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:**

**Preguntado:** Sabe que es dejar a un oficial es recomendado en el ambiente militar.

**Contesto:** Si la he escuchado.

**Preguntado:** A qué se refiere esa expresión.

**Contestó:** Se denota cuando alguien le manifiesta a un tercero que una persona tiene alguna observación que amerita que se debe hacer un seguimiento, pero es mas indicativa de que una persona que tiene algún antecedente deba ser controlada.

**Preguntado:** Cuando usted recibió el mando sobre Álvarez Jurado le fue recomendado y en que términos.

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:8.

**Contesto:** Si me dijeron que debía ponerlo a prueba debido a que estuvo 4 o 5 años fuera de la especialidad, probarlo para determinar si se debía ascender al siguiente grado.

**Preguntado:** Las personas que no son ascendidas al grado superior y no presenta su solicitud propia de retiro del servicio, acostumbran a hacer retiradas del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, eso es normal que suceda en la FAC.

**Contesto:** Hasta hace unos años no era tan normal, pero a partir de un protocolo que no conozco se determinó que el personal que no fuera ascendido al grado inmediatamente superior se hiciera el llamamiento.

**Preguntado:** Que daños de naturaleza moral, material o psicológico sufrió el actor con el retiro.

**Contesto:** Conozco la situación del actor y el demostró su capacidad, pero se presentaban situaciones como la generada con la CIA, o el tema de los reconocimientos y pues el retiro en general afecta al uniformado en temas económicos.

**Preguntado:** El cargo que llega a ocupar el actor como su subordinado es de confianza.

**Contesto:** Si, por ser el siguiente en antigüedad y por la gestión realizada se genero esa confianza.

**Preguntado:** El actor tenía las condiciones para ser atendido de acuerdo a su experiencia.

**Contesto:** Si el en los 3 años demostró las habilidades, el tenía mucha capacidad y demostró buen desempeño en el desarrollo de sus actividades.

**Preguntado:** Tuvo la oportunidad de evaluar al actor

**Contesto:** Si el folio de vida

**Preguntado:** En que lista lo evaluó

**Contestó:** En lista 1 y lista 2

**Preguntado:** Que significa estar clasificado en lista 1 o lista 2

**Contesto:** Es importante para determinar ascenso

**A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó:**

**Preguntado:** Ha hecho parte de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional que selecciona el personal el ascenso.

**Contesto:** A nivel de ministerio no

**Preguntado:** Conoce el procedimiento que se lleva a cabo en esta junta asesora.

**Contesto:** A nivel de Ministerio no, si a nivel de unidad y lo único que llamo la atención es que a nivel de unidad se debió valorar al actor respecto de lo hecho en la unidad, pero en ese caso se evaluó a nivel general situación de la cual dejo constancia el actor.

**TESTIMONIO DE JUAN CARLOS CÁRDENAS**

**A los interrogantes del Despacho,** Luego de los generales de ley indicó:

**Preguntado:** Sabe porque el actor fue llamado a calificar servicios

**Contesto:** Desconozco la razón

**Preguntado:** En que lapsos laboró con usted

**Contestó:** 2018 y 2019

**Preguntado:** Como fue el Desempeño del actor como subalterno como lo calificó

**Contesto:** Cumplió con mis expectativas

**Preguntado:** Había otras personas en el proyecto

**Contesto:** El mayor William Segura, éramos los tres encargados del proyecto dentro del Área de mantenimiento.

**Preguntado:** Era un proyecto normal o especial.

**Contesto:** Era especial porque el actor salió evaluado en lista 1, que en ámbito militar significa que es muy bueno.

**Preguntado:** Dentro de los proyectos que ha realizado como califica ese proyecto.

**Contesto:** Es muy especial y de relevancia nacional dio aportes a la institución relevantes.

**Preguntado:** Supo de problema del actor con otros superiores o persecución laboral al respecto.

**Contesto:** Persecución o problema para truncar su carrera ninguna, no presencie ninguna, se le facilitaron los permisos para las audiencias y diligencias personales.

**Preguntado:** Sabe si el General Flavio Enrique Ulloa Echeverry tuvo alguna incidencia frente alguna causa laboral que en el momento del desarrollo de sus funciones hiciera Álvarez.

**Contesto:** Escuche por el actor situaciones con el General Ullona, pero que yo haya presenciado ese tipo de acciones no me consta, no trabaje con el en esa época.

**Preguntado:** Aparte de usted había otro superior que diera ordenes al actor

**Contesto:** Si el coronel Álvaro Rincón.

**Preguntado:** Otra persona así fuera externa que haya visto que le diera orden diferencial.

**Contestó:** No solamente el coronel Rincón y yo.

**Preguntado:** Por la antigüedad del actor no se hizo raro el atraso en su grado.

**Contestó:** Si porque lo conozco desde sus inicios, pero no conozco la minucia.

**Preguntado:** Sabe en el 2019 porque fue llamado a calificar servicios

**Contesto:** Si el me lo conto en el 2019

**Preguntado:** Para ese llamamiento le pidieron algún concepto para ello.

**Contesto:** No

**A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:**

**Preguntado:** Cuanto tiempo duro como superior del actor

**Contesto:** Dos años

**Preguntado:** Sabe de dónde venia, de que cargo

**Contesto:** Oficial de mantenimiento en el comando de área de mantenimiento.

**Preguntado:** El gozo de su confianza

**Contesto:** Si total

**Preguntado:** Respecto al proyecto y servicio en que afecto el retiro del actor

**Contesto:** pues su aporte era importante, pero pues no era indispensable su presencia para el desarrollo del proyecto ya luego vino la ejecución del mismo.

**Preguntado:** Solicito para el actor condecoraciones

**Contesto:** No lo recuerdo, en lo que compete a mi lo evalué en lista 1 que es el tope de excelencia.

**Preguntado:** El actor tenía el perfil para seguir siendo oficial

**Contesto:** En lo que corresponde al grado siguiente no lo evaluó yo, sino una junta de generales y allí se hace una evaluación integral.

**Preguntado:** En la FAC las personas que no son ascendidas y no presenten la solicitud de retiro, las llaman a calificar servicios.

**Contesto:** En la FAC a diferencia de las otras fuerzas si puede seguir ejerciendo como oficial.

**Preguntado:** Que daños psicológicos, morales y materiales le generaron al actor la desvinculación.

**Contesto:** Los daños no los sé por qué no soy especialista en ellos, veía que no tenia emociones estables por razones familiares y laborales per más allá de eso no.

**Preguntado:** Solicitó para el actor la cruz de la FAC

**Contesto:** Tocaría verificarlo no tengo precisión.

**La accionada no hizo preguntas:**

**TESTIMONIO DE WILSON FIGUEROA GÓMEZ**

**A los interrogantes del Despacho,** Luego de los generales de ley indicó:

**Preguntado:** Sabe porque es llamado a testificar

**Contesto:** Si por el retiro

**Preguntado:** Sabe en qué año le comento eso

**Contesto:** 2009 o 2010

**Preguntado:** Cual era el problema que se suscito

**Contesto:** Era Juez penal militar y se presentó una denuncia penal por unos temas de un avión, pero me declare impedido. Luego supe que el avión había tenido un problema un fleteo y se accidentó. Por ello tuve que dar apertura a la investigación por esa razón, luego me enteré que no lo habían llamado a ascender por le inconveniente con el oficial Figueroa.

**Preguntado:** El actor había revisado el avión accidentado

**Contesto:** No el actor había generado un concepto frente a no navegabilidad del avión por unas modificaciones que le había hecho una compañía, y esa es la razón de la inconformidad con el oficial Figueroa.

**Preguntado:** Supo o le comento de que clase o como era el problema con el general

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe de las investigaciones disciplinarias y penales

**Contesto:** Se de la denuncia de la compañía baser por lo narrado en la cual me declare impedido.

**Preguntado:** Sabe en que terminó la investigación

**Contesto:** No se los resultados de la investigación.

**Preguntado:** En qué momento laboro con él y vio de sus calidades

**Contesto:** No me costa porque nunca fuimos compañeros.

**Preguntado:** Él le comentó sobre los motivos de su retiro

**Contesto:** Él siempre le adjudica el tema a la desconfianza de unos mandos respecto de su actual en ese cargo de confiabilidad.

**Preguntado:** Es normal que se dé el retiro por no asenso inmediato

**Contesto:** En ese momento 2010 era normal que la desvinculación no se diera hoyen día es normal que se dé inmediatamente.

**Preguntado:** Conoció otras personas con las que el actor haya tenido problemas.

**Contesto:** No lo recuerdo

**Preguntado:** Sabe si entre el 2014 a 2016 cambio algo el asenso en cuanto a tenientes coronel

**Contesto:** Que sepa no, pero al detalle no lo conozco

**A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:**

**Preguntado:** Que daños morales, psicológicos o materiales se le causaron al actor por el retiro

**Contesto:** Él se vio afectado moralmente por la expectativa de permanecer y económicamente por los proceso que le abrieron y pues familiarmente lo afectaron.

**Preguntado:** Como se conocía al actor en el argot militar.

**Contesto:** Conocido por si labor y aplicación en el desempeño de sus funciones.

**A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó: que**

**Preguntado:** Ha hecho parte de la junta asesora del Ministerio de Defensa que evaluar al personal para ascender

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe de los procedimientos que se llevan a cabo para el asenso

**Contesto:** No

### **TESTIMONIO DE WILSON GONZÁLEZ**

**A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:**

**Preguntado:** Sabe porque es llamado a testificar

**Contesto:** Por no llamamiento asenso y retiro de la fuerza

**Preguntado:** Cuando conoció el actor

**Contesto:** En el año 2016, llego a ser mi superior en mantenimiento.

**Preguntado:** Usted estuvo hasta el momento en que lo desvincularon

**Contesto:** No, Sali antes

**Preguntado:** Sabe porque lo desvincularon

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe de algún problema que el allá tenido que le haya relacionad con el retiro

**Contesto:** No

**Preguntado:** Algo que resaltar en el tiempo que estuvo con el actor

**Contesto:** Si un tema de optimización de los tiempos de mantenimiento de las naves

**Preguntado:** En que tiempo estuvo con el actor.

**Contesto:** 2016 a 2018

**Preguntado:** Sabe de llamados de atención al actor

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe si algún superior le exigía al actor algo sobre la navegabilidad de los aviones

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe de problemas con superiores

**Contesto:** No

**Preguntado:** Era constante la injerencia del General Flavio Echeverry en el grupo

**Contesto:** Si era constante

**Preguntado:** Vio que el trato era diferente con el actor.

**Contesto:** No, era normal

**A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:**

**Preguntado:** Sabe de daños morales, psicológicos, materiales por el no ascenso

**Contesto:** si el me comentó sobre su molestia por no haberle permitido ascender y en su aspecto económico pues la diferencia salarial es grande, en lo psicológico no lo sé.

**Preguntado:** Los mandos directos del actor tenían confianza en el.

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Como era la ética militar del actor

**Contesto:** Nunca vi temas no éticos en el

**La parte accionada no hizo preguntas**

**Del alegato conclusivo del apoderado de la parte actora:**

Presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda y adicionó que se debe declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues el ejercicio de facultades consideradas discrecionales como el retiro del servicio activo de los profesionales militares por la causal “Por llamamiento a calificar servicios”, se ha venido convirtiendo en expresión de presuntos actos de corrupción al permitir la arbitrariedad y el capricho en esas decisiones dado el amplio margen de discrecionalidad que la Jurisprudencia ha venido concediendo, más que nunca a raíz de la Sentencia SU-0911 de 2016 de la Corte Constitucional. Esta situación es ya de público conocimiento como se resalta en publicaciones como la de la Periodista MARIA JIMENA DUZAN en la Revista Semana bajo el título “El cartel de los ascensos”, por lo que los Jueces de la República están llamados a estudiar de fondo este tipo de demandas y decidir con arreglo a la Ley y la prueba ajustando las decisiones administrativas a las previsiones del artículo 44 del CPACA y evitando patrocinar el ejercicio ilegal de estas facultades.

Sostuvo que, sin que sea una causal legalmente establecida de retiro del servicio activo por la causal “Por llamamiento a Calificar Servicios” es claro que la ilegal no selección al Curso de Estado Mayor y el consecuente no ascenso al grado de Teniente Coronel (Decisión que se estima ilegal y por ello se adelanta el proceso contencioso administrativo pertinente) influyó efectivamente en su posterior retiro del servicio activo como motivación oculta decantada de la documental señalada y de los testimonios de los señores Coronel ABELARDO MORENO LEMOS, Coronel (RA) JUAN CARLOS CARDENAS, Coronel WILSON FIGUEROA GOMEZ, y Teniente WILSON GONZALEZ

**c. Del alegato conclusivo del apoderado de la parte accionada**

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:14.

El Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, la clasificación es la fase del proceso que permite agrupar en listas a los oficiales y suboficiales, según la evaluación obtenida y se constituye en el instrumento que mide el desempeño profesional<sup>14</sup>. Esta clasificación es realizada por la Junta Clasificadora, que es el organismo permanente encargado de ratificar o modificar las clasificaciones anuales y efectuar la clasificación para ascenso<sup>15</sup>. Para esto el Decreto 1799 de 2000, en su artículo 52, estableció cinco listas así: Lista número UNO indica nivel EXCELENTE; Lista número DOS indica nivel MUY BUENO; Lista número TRES indica nivel BUENO; Lista número CUATRO indica nivel REGULAR; y Lista número CINCO indica nivel DEFICIENTE. Lo que además determina la prelación en el ascenso, pues los clasificados en lista uno debe producirse antes de los clasificados en lista dos y el de estos, antes que los clasificados en lista tres.

El servicio en las Fuerzas Militares tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Pues, mientras en los cargos de carrera se busca garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar una causal de retiro temporal es el llamamiento a calificar servicios que constituye una de las formas normales de terminación de la carrera activa, sin embargo, no se puede considerar como violatorio del derecho a la igualdad, más bien es una herramienta que permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales, que la institución disponga de un instrumento que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas a la recomendación de la Junta Asesora que corresponda.

Indicó, que más allá de lo argumentado por el actor, el retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro. De esta manera fuerza concluir que los parámetros jurisprudenciales fueron debidamente aplicados y que de conformidad con el material probatorio la resolución por medio de la cual se retiró del servicio al demandante cumplió con los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia, sin que el demandante arrojara prueba que demostrara lo contrario.

El Ministerio Público no aportó concepto.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **1. Del caso a debatir.**

Se demanda la Nulidad parcial de la Resolución No. 2477 del 22 de abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que por voluntad del Gobierno Nacional retiró del servicio al actor **por llamamiento a Calificar Servicios**, porque según la parte actora fue expedido con desviación de poder y violación al debido proceso, entre otros argumentos.

#### **V. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con la demanda, el actor pretende el reintegro al servicio activo y sin solución de continuidad al cargo asignado y posteriores ascensos al grado que corresponda en igualdad de condiciones que sus compañeros y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Para resolver se considerará las normas constitucionales y las legales vigentes, el precedente judicial de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, para lo cual se abordará lo atinente al llamamiento a calificar servicios con uso de asignación de retiro. Lo anterior, sin perder de vista que tanto el régimen de carrera para las Fuerzas Militares como el de la Policía Nacional, **difiere** de la carrera administrativa aplicable para los demás servidores públicos, según los artículos 216, 218, 220, 221 y 222 constitucionales.

Los mencionados artículos indican:

**“Artículo 216.** La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

**Artículo 218.** ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**Artículo 220.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, **sino en los casos y del modo que determine la Ley**.

**Artículo 222.** La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.”

Con la Constitución Política de 1991, se implantó en Colombia un Estado Social de Derecho, dentro del cual las Fuerzas Militares cumplen una función primordial en la defensa y la soberanía.

Los mencionados artículos indican:

**“Artículo 216.** La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

**Artículo 218.** ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**Artículo 220.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, **sino en los casos y del modo que determine la Ley**.

**Artículo 222.** La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.”

Bajo tal contexto constitucional, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1790 de 2000 *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, estatuto que en su artículo 99<sup>1</sup> consagró el retiro para

<sup>1</sup> ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia,

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:16.

Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y dispuso que en lo que a los oficiales se refiere, este deberá ser realizado, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, así :

**Artículo 99. Retiro de las Fuerzas militares** es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; **y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.**

**Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares**, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.” (Negrilla del Despacho).

La misma normativa en su artículo 100, consagró las causales de retiro con pase temporal a la reserva, el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006, que estipuló:

*“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

*a) Retiro temporal con pase a la reserva:*

*1. Por solicitud propia.*

*2. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1405 de 2010.> Por cumplir dos (2) años en el Grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.*

**3. Por llamamiento a calificar servicios.**

*(...)” (Resalta el Despacho)*

En tratándose de la facultad de retiro del servicio de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, por “llamamiento a calificar servicios”, el artículo 103<sup>2</sup> del referido Decreto, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, señaló que los Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados bajo esta causal cuando hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la asignación de retiro, veamos:

**“Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”.**

Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 103. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006.> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”

De las disposiciones citadas, se puede colegir que el retiro del servicio de Oficiales y Suboficiales, por “llamamiento a calificar servicios” constituye una causa legal que extingue la obligación del uniformado de prestar servicios en actividad, la cual procede siempre y cuando el retirado haya constituido su derecho a percibir una asignación de retiro.

Al respecto, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, el tiempo de servicios necesario para causar la asignación de retiro en caso de “llamamiento a calificar servicios” es de 18 años de servicio, en tal sentido, es posible concluir que el retiro por esa causal legal, está sujeta al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 años y, (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

#### **5.1. Del llamamiento a calificar servicios.**

Al respecto, la H. Constitucional en sentencia C-072 de 1996<sup>3</sup> al analizar la exequibilidad de la mencionada facultad, indicó:

“...La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", **acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional** que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, **no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros**, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, **no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios**, como la destitución. Declarar la inexecutable total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores.

Respecto de la misma facultad, la misma Corporación en sentencia T- 824 de 2009, al reiterar la sentencia C-072 DE 1996, precisó:

***“... Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y***

---

<sup>3</sup> -Sala Plena, Expedientes acumulados D-1044, 1045 y 1046, Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 56 (parcial), 58 y 67 del Decreto 132 de 1995; 6, 7 y 11 del Decreto 574 de 1995; 8 y 12 del Decreto 573 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

**conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio.**

(...)

**En síntesis**, el retiro del servicio activo de oficiales de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, es una modalidad de desvinculación adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución[14]. **Esa modalidad de desvinculación procede cuando se dan los requisitos objetivos de retiro, a saber: (i) que el oficial haya cumplido el tiempo de servicio que prescribe el ordenamiento jurídico para acceder a una asignación de retiro y; (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional haya dado su concepto previo favorable[15].** Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia sobre la materia, el llamado a calificar servicios constituye una facultad legítima del Gobierno Nacional para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional y la búsqueda de los fines que la constitución ha confiado a dicha institución, razón por la cual (i) no puede ser ejercida con otra finalidad y; (ii) debe sustentarse en razones del buen servicio ya que de lo contrario podría implicar la afectación de la especial protección al trabajo y a la estabilidad en el mismo. Negrillas del Juzgado.

Que la H. Corte Constitucional en sentencia **T-638-2012**, indicó que el defecto por desconocimiento del precedente se presenta cuando se fija el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, recordando, que sobre la aplicación del precedente basta remitirse a lo explicado por la Corte en las sentencias T- 1112 de 2008 [24] y T-028 de 2012.

En dicha sentencia, además hizo un **recuento** respecto de las decisiones adoptadas en materia de **facultad discrecional** de desvinculación de los miembros **de la fuerza pública**, adoptadas en las sentencias C-525 de 1995 y C- 179 de 2006, en fallo T-568 de 2008, T- 1168 de 2008, T-1173 de 2008, T-655 de 2009, T-459 de 2009, T-111 de 2009, los fallos 297 y T-824 de 2009, sobre motivación de los actos administrativos, SINTETIZÓ:

“6.3. Conforme al precedente constitucional, **la Sala sintetiza** que la motivación de los actos discrecionales del retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es tanto de las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional **es obligatoria**. Este deber es consecuencia de la salvaguarda al debido proceso que implica **el examen objetivo y razonable por parte de la administración de la utilización de esta facultad**, de modo que el acto de retiro propiamente dicho **contribuya al cumplimiento de la finalidad de la respectiva institución**. Al mismo tiempo, la obligación de motivación **promueve la realización de valores del Estado Social de Derecho como es evitar la concentración de poderes ilimitados y la arbitrariedad las conductas de las autoridades.**”

Este Juzgado tampoco desconoce **que la obligatoriedad de motivar los actos administrativos también fue reiterada en sentencia T- 265 de 2013** la H. Corte Constitucional, oportunidad en la que en aplicación de la teoría del **derecho viviente**, indicó las **diferencias** entre las causales de retiro denominadas “**retiro por voluntad del Gobierno**”, y “**llamamiento a calificar servicios**”; analizó lo atiente a la evolución y alcance de la facultad discrecional; lo relativo a la desviación de poder, y abordó la problemática

suscitada por los máximos tribunales en sus respectivas jurisdicciones (contencioso administrativa y constitucional) al haber **han plasmado dos formas de controlar una misma facultad conferida al Gobierno**, en lo que respecta a la aplicación de un mismo asunto, esto es, que mientras la H. Corte Constitucional ha sostenido “*que el retiro de los **oficiales** y suboficiales **de la Fuerza Pública** debe obedecer a razones objetivas y precisas, dado que de permitirse la salida de los mismos de manera simplemente discrecional y sin motivación alguna, **equivaldría a avalar la arbitrariedad** introduciendo en el mundo jurídico un elemento netamente subjetivo que permitiría la aplicación caprichosa de dicha facultad gubernamental”.* **Por su parte y en forma opuesta**, el H. Consejo de Estado **ha sido pacífico** en reiterar “*que los actos discrecionales que expide el Ejecutivo desvinculando a los **oficiales** de la institución encuentran sustento en normas legales y, por ende, **no deben ser motivados**. Sin embargo, cuando en la expedición de dichos actos, los jueces administrativos encuentran que existen conductas que desbordan el fin de la facultad concedida por la Constitución o la ley, éstos se han visto compelidos a declarar la nulidad de los mismos, declarando la desviación de poder.”*

## 5.2. Giro jurisprudencial en materia de la facultad de llamamiento a calificar servicios.

*Al respecto, resulta relevante lo indicado por el órgano de cierre constitucional en sentencias de **UNIFICACIÓN SU 91 DE 2016**, en la que concluyó que el retiro del servicio **por llamamiento a calificar servicios** solo procede cuando el oficial ha cumplido el tiempo de servicio en el que puede acceder a la asignación de retiro, y precisó que no requiere motivación adicional del acto, siempre y cuando reúna los requisitos de ley, para lo cual concluyó que “**No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.**”*  
*Negrillas del Juzgado.*

El órgano de cierre constitucional Igualmente, indicó:

“El retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los

Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. **El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.** A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

**El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características:** (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.

En la misma providencia, respecto de los **requisitos** de la causal de retiro por **llamamiento a calificar servicios** a miembros de la fuerza pública, dejó dicho:

*“Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, **constituye una garantía** para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, **en una limitante** para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución.”*

Y sobre la **finalidad** de la aludida causal de retiro por **llamamiento a calificar servicios**, indicó:

*“El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.”*

Finalmente, respecto de la **carga de la prueba**, en el evento del control judicial concluyó:

*“Con esta providencia la Corte considera necesario **reiterar su jurisprudencia** en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, **no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución**, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes. En ese sentido, **la precisión de esta sentencia** va encaminada a establecer que, **si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.**”*

### 5.3. Reiteración de jurisprudencia.

En forma más reciente, en la sentencia SU -217 de 2016, la H. Corte Constitucional **reiteró** lo expuesto en la SU-91-16 precitada, al decidir:

*“25. En definitiva, y en aplicación de la reciente sentencia de unificación de la Corte, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmará todos los fallos de segunda instancia en los procesos de tutela en el entendido de que: (i) **el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional;** (ii) **el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro;** y (iii) **los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.**” Negrillas y subrayado del Juzgado.*

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 237 de 2019 sobre este particular indicó:

(...)

26. El retiro de los oficiales de la Policía Nacional, según el artículo 1º de la Ley 857 de 2003, debe efectuarse a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional, facultad que puede ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional, para los retiros de oficiales hasta el grado de Teniente Coronel -es el caso del accionante-. De todos modos, el retiro debe estar precedido del concepto previo de la Junta Asesora, salvo para Oficiales Generales o, en los demás rangos, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

27. Según los artículos 55 del Decreto Ley 1791 de 2000 y 2 de la Ley 857 de 2003, son causales de retiro de la Policía Nacional: (i) solicitud propia<sup>4</sup>; (ii) **llamamiento a calificar servicios**<sup>5</sup>; (iii) voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales<sup>6</sup>; (iv) disminución de la capacidad sicofísica<sup>7</sup>; (v) incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez<sup>8</sup>; (vi) destitución<sup>9</sup>; (vii) no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial<sup>10</sup>; (viii) incapacidad académica<sup>11</sup>; (ix) desaparecimiento<sup>12</sup>; y (x) muerte.

28. El llamamiento a calificar servicios es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un funcionario de las Fuerzas Militares y de la Policía. Según el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, dicha causal de retiro exige que la persona cumpla con los requisitos para acceder a la asignación de retiro<sup>13</sup>. Con todo, esta causal no opera de forma automática al acreditarse el número de años de servicio exigidos para obtener dicha prestación, pues para tales fines, también es necesario el concepto previo de la Junta Asesora.

29. La finalidad del llamamiento a calificar servicios es la renovación de la línea jerárquica institucional, así como el relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Policía Nacional. Su justificación se traduce en razones de conveniencia institucional, en las necesidades del servicio y en las vacantes disponibles, con independencia de las condiciones personales y profesionales de los servidores públicos que se eventualmente puedan ser llamados al ascenso<sup>14</sup>.

30. En conclusión, el retiro por llamamiento a calificar servicios es, entonces, una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía.

(...)

---

<sup>4</sup> Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 56.

<sup>5</sup> Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 57 y Ley 857 de 2003, artículo 3.

<sup>6</sup> Ley 857 de 2003, artículo 2.

<sup>7</sup> En la Sentencia C-381 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del numeral tercero del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, "en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción".

<sup>8</sup> Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 60.

<sup>9</sup> Ídem, artículo 61.

<sup>10</sup> Ídem, artículo 63.

<sup>11</sup> Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 64 y Ley 857 de 2003, artículo 5.

<sup>12</sup> Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 65.

<sup>13</sup> Cfr. Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

<sup>14</sup> Al respecto, esta Corte ha dicho: "La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdolorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio". Sentencia C-072 de 1996.

36. De lo expuesto se concluye que, en cada caso, le corresponde al juez de la causa verificar que: *(i) el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios, (ii) el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, (iii) la persona retirada del servicio cumpla con los requisitos para obtener la asignación mensual de retiro, y (iv) si es del caso, la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo de desvinculación.* (Negrillas fuera de texto)

## VI. CONCLUSIONES

a). Así las cosas, no se desconoce que en materia de actos administrativos expedidos en ejercicio de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, **el criterio constante y mayoritario** del Consejo de Estado ha sido el de ***la no obligatoriedad o necesidad de motivarlos***, por considerar que dicha causal se aplica como precedencia de requisitos legales y objetivos e inspirado en razones del servicio, las cuales se presumen.

b). Que dicho criterio, para ser aplicado desde luego fue **MATIZADO** por así decirlo, por la misma H. Corte Constitucional en sentencia **T- 265 de 2013**, al desarrollar el concepto de **discrecionalidad relativa, y absoluta**, advirtiendo que esta última es entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, por lo que puede confundirse con la arbitrariedad, por lo tanto el Legislador le impuso una limitante a la discrecionalidad absoluta, la cual, como lo precisó la H. Corte Constitucional, quedó expresamente consagrada en el artículo 36 del CCA, y reproducida íntegramente en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

c). Que en razón a la naturaleza y necesidad en el ordenamiento constitucional y legal de la causal **del retiro por llamamiento a calificar servicios**, fue que la propia Corte la ha declarado ajustada a la Constitución (ver sentencia C-072-1996), y ha concluido que su inexequibilidad total *“llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores”*, de un lado y por otro, que si se declarara la inexequibilidad de la exigencia de los 15 años, *“se plasmaría una discrecionalidad absoluta que acabaría con el derecho del oficial o suboficial a una estabilidad mínima en el desempeño de su función y, por tanto, conduciría a la eliminación de una garantía, plasmada en favor de quienes integran*

*el contingente humano de la Policía Nacional, que tampoco vulnera precepto alguno de la Carta Política...*”

**d).** Que si bien es cierto existió **dos formas de controlar una misma facultad conferida al Gobierno**, esto es, en materia de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, **este antagonismo**, hoy por hoy, ha quedado superado en tanto que la H. Corte Constitucional como guardián e intérprete autorizado de la Constitución, **UNIFICÓ** dicho criterio y lo reiteró también a través de sentencias unificadoras, providencias ya precitadas, concluyendo, se reitera, que *“(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa **porque contienen una motivación derivada de la ley** constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional (para el caso de la Policía Nacional); (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.”*

**e).** Que para efectos del llamamiento a calificar servicios, sólo se exige además del cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares haya dado su concepto previo favorable, **sin que el buen desempeño que se alega fue desplegado por el actor durante su vida Militar, rodeado de buenas calificaciones, felicitaciones, cursos, capacitaciones y demás, se traduzca en una estabilidad absoluta y en impedimento de la Fuerza Pública para su aplicación<sup>15</sup>.**

**f).** Que el ejercicio de dicha facultad, **se presume inspirada en razones del servicio**, dada la naturaleza y misión constitucional de la Policía Nacional, esto es, de conveniencia o necesidad institucional, análisis que la ley ha atribuido en este caso a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, organismo que debe aplicar criterios de prudencia, justicia y equidad al momento de emitir su recomendación, por lo que **es al propio actor a quien le corresponde la carga probatoria encaminada a desvirtuar las mencionadas razones de la administración, la expedición irregular por infracción de las normas en que se debía fundarse; el abuso**

---

<sup>15</sup> Al respecto ver las sentencias del 1 de diciembre de 2014, radicado 11001-03-15-000-2014-02924-00, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN; del 20 de agosto de 2014, radicado 11001-03-15-000-2014-00458-00, C.P. CÉRMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, y la del 28 de julio de 2014, radicado 11001031500020140105600, C.P. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

**de poder o la falsa de motivación del acto acusado**, en suma, que la decisión de retiro del servicio se produjo por **motivos ajenos al mejoramiento del servicio**, extralimitando o desbordando la facultad discrecional conferida legalmente al nominador para despojar el acto administrativo de la presunción de legalidad que le es propio.

### 6.1. Otras Consideraciones.

Análisis del caso a la luz del precedente vinculante que se fijó en la Sentencia SU-091 de 2016 reiterada en la Sentencia SU-217 de 2016

Resolución No. 2477 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se retira al actor (fl. 43).

<b>Reglas en sede de unificación (SU-091 y 217 de 2016)</b>	<b>Leonardo Ancizar Álvarez Jurado</b>	<b>Subsunción de las reglas</b>
<b>Regla 1.</b> Que el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios.	La Resolución 2477 del 22 de abril de 2019 <sup>16</sup> , obrante en el folio 57 del expediente pdf, da cuenta de que el retiro del actor fue por llamamiento a calificar servicios.	Cumple
<b>Regla 2.</b> Que el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016 <sup>17</sup> .	De conformidad con el extracto de hoja de vida del demandante obrante a folio 27 del expediente es claro que ingresó a la institución el 08 de enero de 1996 y fue ascendido al rango de sargento primero el 26 de septiembre de 2013, por lo tanto, están acreditado el tiempo exigido por la ley, pues, al momento del retiro efectivo, el actor contaba con 22 años 7 meses y 15 días.	Cumple
<b>Regla 3.</b> Que la persona retirada del servicio cumpla los requisitos para obtener la asignación de retiro.	De conformidad con el extracto de hoja de vida del demandante obrante a folio 60 del expediente Al momento de retiro, el actor tenía 24 años 6 meses y 7 días, de modo que, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, había acreditado más de los 15 años exigidos para el reconocimiento de la asignación de retiro.	Cumple
<b>Regla 4.</b> Que la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo, siempre que el mismo sea necesario.	Milita a folio 459 el acta 0002 del 11 de marzo de 2019 que recomienda el retiro del actor	Cumple

<sup>16</sup> Por el cual se retira del servicio al actor.

<sup>17</sup> En el caso de los Oficiales, el tiempo es el siguiente: 4 años para los rangos Subteniente, Teniente, Brigadier General y Mayor General; y 5 años para los rangos Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

Luce pertinente manifestar, que no obstante tener como sentado que la motivación de los actos de retiro por llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley la cual establece las condiciones para que el mismo se produzca y que debido a ello no es necesario que el acto de desvinculación este precedido de un cumulo de consideraciones, lo cierto para el *sub judice* es que la Resolución No. 2477 del 22 de abril de 2019 que retiró del servicio al accionante, contrariando tal preceptiva, cuenta inclusive con una suficiencia motivacional que sustenta su legalidad en cuanto a su forma.

Ahora bien, afirma el actor que el acto demandado, se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación; debido a que la decisión en el inmersa no tuvo por fin el mejoramiento del servicio como lo supone la facultad discrecional prevista en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto 1791 de 2000 y mucho menos el respeto por los principios que gobiernan la función pública, pues se basa en la mera consideración genérica del cumplimiento de los requisitos para ser acreedor a la asignación de retiro y por cuanto no existió relación entre el mejoramiento del servicio y la hoja de vida del actor, toda vez que las evaluaciones y clasificaciones legalmente efectuadas a este no fueron tenidas en cuenta.

Al respecto se debe manifestar que la misma no es de recibo, pues se debe aclarar al libelista que una cosa es la actuación administrativa del ascenso y otra muy diferente, la de retiro, las dos configuran situaciones jurídicas diferentes, la primera se da como consecuencia de lo dispuesto en el **capítulo III denominado de los ascensos que va del artículo 20 al 29 del Decreto 1791 de 2000** en concordancia con el Decreto Ley 1800 de 2000; en razón a este procedimiento el mismo actor reconoce que se encuentra en curso un proceso de nulidad y restablecimiento que procura nulitar los actos administrativos que no lo llamaron a ascenso.

Situación diferente constituye la Resolución 2477 del 22 de abril de 2019, que dispuso el retiro del actor por llamamiento a calificar servicios debido a que se encontraba cumplido el tiempo para el reconocimiento de la asignación de retiro.

En ese orden, los argumentos relativos a idoneidad en su trayectoria como oficial puestos ocupados en la listas de clasificación, personal llamadas a ascender más antiguas y menos antiguas que el actor y su no llamado a curso de ascenso, que en su sentir, dio como resultado el retiro del servicio, son ataques que no tiene nexo de causalidad frente al retiro por llamamiento a calificar servicios objeto de análisis, pues contrariando la consideración

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:27.

del actor, el ordenamiento jurídico que rige al demandante concibió esta modalidad de retiro del servicio atendiendo al cumplimiento de los requisitos para ser acreedores a la asignación de retiro, así las cosas, mas allá de que el apoderado del actor no conciba o consienta la modalidad de retiro aplicada, lo cierto es que es una figura que guarda relación con el sistema piramidal de ascensos utilizado en la fuerzas armadas y que es de plena aplicación, prueba de ello son las sentencias de unificación SU-091 y 217 de 2016 SU – 237 de 2019 del órgano de cierre constitucional citadas en precedencia, las cuales determinan, avalan y modulan la aplicación de esta modalidad de retiro como quedó visto.

Para esta sede judicial, este tipo de argumentos y el despliegue probatorio de su representante frente al personal **ascendido con más y menos antigüedad**, son propios del proceso que adelanta el actor por no llamamiento a **ascenso**, pero no del presente caso, donde se analiza la legalidad de un acto administrativo que dispuso el retiro por el cumplimiento del tiempo requerido para la asignación de retiro, precedido de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, donde en nada incumbe los aspectos de ascenso.

Para el despacho no puede ser de recibo el malestar del actor en punto de que la recomendación se emite solo bajo el entendido del cumplimiento del requisito objetivo de tiempo de servicio, pues esta claro que la base o la esencia para la aplicación de esta modalidad de retiro es precisamente el cumplimiento del tiempo para ser acreedor a la asignación de retiro, luego en ese orden de razonamiento no puede ser otro el sustento o el argumento del acto que retira al uniformado por llamamiento a calificar servicios.

De otro lado, analizados los testimonios no encuentra el Despacho probados motivos ajenos al mejoramiento del servicios o desbordamiento de la facultad discrecional, pue si bien se toma como hecho generador del retiro un rose entre el actor y el General Flavio Enrique Ulloa Echeverry, por la falla en una aeronave, por fenómeno flutter, del relato de ABELARDO MORENO LEMOS, JUAN CARLOS CÁRDENAS y WILSON FIGUEROA GÓMEZ, se extrae que conocieron tal impase de la voz del demandante y no porque les constara directamente, así las cosas, no es posible concluir que tal evento haya sido el generador de retiro del actor o que esto se pueda tomar como un motivo ajeno al mejoramiento del servicio.

Finalmente, respecto del buen desempeño que recaba el actor durante su trayectoria, es menester recodar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 237 de 2019, cuando sobre el particular indicó: *“el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para*

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:28.

*acudir a dicha figura de retiro*”, lo anterior sumado a que el argumento, la solicitud probatoria y muchos de los interrogantes propuestos a los testigos fueron tendientes a controvertir el no llamamiento al curso de ascenso y no a derruir el acto administrativo objeto de examen que determinó el retiro por llamamiento a calificar servicios.

Así las cosas, se observa que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al expedir la Resolución 2477 del 22 de abril de 2019, respetó los parámetros legales de la decisión, **tanto los requisitos formales** tales como la acreditación del tiempo de servicio para ser destinatario de la asignación de retiro; que haya sido expedido por la autoridad competente, **como los requisitos sustanciales**, como observar que en su expedición no subyace una arbitrariedad ajena a las razones del servicio.

De otro lado, en cuanto al argumento de la no suscripción y asistencia del comandante de la Armada a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa que recomendó el retiro del demandante, se debe indicar que el acta fue suscrita por el vicealmirante Orlando Romero Reyes segundo comandante de esta fuerza, sin embargo, tal argumento no puede estar llamado a prosperar por cuanto si bien es cierto la norma establece que será integrante de la junta el comandante de la Armada, no restringe los actos de delegación que este pueda ejercer respecto de otros funcionarios para representar su comparecencia, en ese orden, en expediente no obra prueba que demuestre que el vicealmirante Orlando Romero Reyes actuara sin delegación, para en ese orden concluir como lo requiere el actor que el acto se encuentra viciado.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la **“finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado social de Derecho”** que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

#### **De las costas.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, no hay lugar a la condena en costas,

---

<sup>18</sup> **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Proceso:** 110013335025201900442-00.

**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

Página:29.

porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA**  
Juez

mas

**Firmado Por:**

\_\_\_\_\_

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

**Proceso:** 110013335025201900442-00.  
**Actora:** LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.  
Página:30.

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2db04cf074ab925bc846631e14544dcf354074bf0b01995c0cd7ca7a8fbf7b22**  
Documento generado en 12/10/2021 11:24:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**